

LEGISLACIÓN DE LA UNION EUROPEA DE CONTAMINANTES QUÍMICOS EN PRODUCTOS ALIMENTARIOS.

FUENTE: <http://www.mcx.es/plaguicidas/espanol.asp>

LEGISLACION DE LA UNION EUROPEA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE NITRATOS

Revisión Agosto 2003

LEGISLACION DE LA UNION EUROPEA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE NITRATOS

PRODUCTO	Contenido máximo (mg NO ₃ /kg)		Método de toma de muestras
Espinacas frescas (1) (Spinacia Oleracea)	Recogidas entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo	3000	Directiva 79/700/CEE (2)
	Recogidas entre el 1 de abril y el 31 de octubre	2500	
Espinacas en conserva, refrigeradas o congeladas		2000	Directiva 79/700/CEE
Lechuga fresca (Lactuca sativa L.) (Lechugas de invernadero y cultivadas al aire libre) excepto las lechugas del párrafo siguiente	Recogidas entre el 1 de octubre y el 31 de marzo		Directiva 79/700/CEE. No obstante el número mínimo de unidades por muestra de laboratorio es 10
	- Lechugas cultivadas en invernadero	4500 (3)	
	- Lechugas cultivadas al aire libre	4000 (3)	
	Recogidas entre el 1 de abril y el 30 de septiembre		
	- Lechugas cultivadas en invernadero	3500 (3)	
	- Lechugas cultivadas al aire libre	2500 (3)	
Lechuga del tipo Iceberg (4)	Lechugas cultivadas en invernadero	2500 (3)	Directiva 79/700/CEE. No obstante el número mínimo de unidades por muestra de laboratorio es 10
	Lechugas cultivadas al aire libre	2000 (3)	

El **método de análisis de referencia** se especificará cuando se establezca.

(1) Los niveles máximos para las espinacas frescas no se aplican a las espinacas frescas destinadas a ser sometidas a transformación y que serán transportadas directamente del campo a la instalación transformadora.

(2) DO L 207 de 15.8.1979, p. 26

(3) A falta de etiquetado adecuado, en el que se indique método de producción, se aplica el límite establecido para las lechugas cultivadas al aire libre

(4) Definido en el Reglamento CE 1543/2001 de la Comisión, de 27 de Julio de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las lechugas y escarolas (DO L 203 de 28.7.2001, p. 9).

Los Estados Miembros podrán, en caso justificado, autorizar durante un período transitorio la puesta en circulación de lechugas y espinacas frescas producidas y destinadas a ser consumidas en su territorio con un contenido en nitratos superior al fijado en el anexo, siempre que se apliquen códigos de buenas prácticas agrícolas con el fin de ajustarse gradualmente a los contenidos fijados en el Reglamento.

Período de transición:

- En relación con las lechugas, finalizará el 1 de Enero de 2005
- Por lo que se refiere a las espinacas, su duración se revisará a más tardar el 1 de Enero de 2005

Reglamento CE 466/2001 de 8 de Marzo de 2001 (DOCE 16-03-2001)

Reglamento CE 563/2002 de 2 de Abril de 2002 (DOCE 03-04-2002)

Países que tienen la misma legislación que la UE: Alemania, Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido.

MICOTOXINAS

Revisión Diciembre 2003

LEGISLACION COMUNITARIA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE MICOTOXINAS EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

AFLATOXINAS

	CONTENIDO MAXIMO ($\mu\text{g}/\text{kg}$ o)		
	B ₁	B ₁ + B ₂ + G ₁	M ₁
Cacahuetes, frutos de cáscara y frutos secos			
2.1.1.1 Cacahuetes, frutos de cáscara, frutos secos y productos	2 (a)	4 (a)	
2.1.1.2 Cacahuetes destinados a ser sometidos a un proceso de	8 (a)	15 (a)	
2.1.1.3 Frutos de cáscara y frutos secos destinados a ser	5 (a)	10 (a)	
Cereales (incluido el alforfón, Fagopyrum sp.)			
2.1.2.1 Cereales (incluido el alforfón, Fagopyrum sp.) y productos	2	4	
2.1.2.2 Cereales (incluido el alforfón, Fagopyrum sp.), salvo el	2	4	
2.1.2.3 Maíz destinado a ser sometido a un proceso de selección,	5	10	
2.1.3 Leche (leche cruda, leche para la fabricación de productos			0,05
2.1.4 Los siguientes tipos de especias:	5	10	

El método de toma de muestras y los criterios de realización de los métodos de análisis se basan en la Directiva 98/53/CE .

OCRATOXINA A

[Volver País](#)

Producto	Contenido Máximo(μ /kg o ppb)	Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
Cereales (incluido el arroz y el alforfón) y productos derivados de los mismos:			
Cereales en grano sin transformar (incluido el arroz sin transformar y el alforfón)	5	Directiva 2002/27/CE de la Comisión *	Directiva 2002/27/CE
Productos derivados de los cereales (incluidos los productos transformados a base de cereales y los cereales en grano destinados al consumo humano directo)	3	Directiva 2002/27/CE	Directiva 2002/27/CE
Uvas pasas (pasas de Corinto, sultanas y otras variedades de pasas)	10	Directiva 2002/27/CE	Directiva 2002/27/CE
Café verde y tostado y productos del café, vino, cerveza, zumo de uva, cacao y productos del cacao y especias			

* DO L 75 de 16.3.2002, p. 14

(a) Los límites máximos se aplican a la parte comestible de los cacahuetes, frutos de cáscara y frutos secos. Cuando se analicen los frutos " en la cáscara", se entenderá que, al calcular el contenido en aflatoxina, la contaminación estará en la parte comestible.

Los cacahuetes, frutos de cáscara y frutos secos no conformes con los contenidos máximos de Aflatoxinas establecidos en el punto 2.1.1.1 y el maíz no conforme con los contenidos establecidos en el punto 2.1.2.1 **podrán ser puestos en circulación a condición de que:**

- No se destinen al consumo humano directo, ni se usen como ingrediente de productos alimenticios.
- Sean conformes con los contenidos maximos establecidos para los cacahuetes en el punto 2.1.1.2, para los frutos de cáscara y frutos secos en el punto 2.1.1.3 y para el maíz en el punto 2.1.2.3
- Sean sometidos a un tratamiento posterior de selección u otros metodos fisicos, de forma que después de dicho tratamiento no superen los limites máximos establecidos en los puntos 2.1.1.1 y 2.1.2.1 y que el tratamiento mismo no provoque otros residuos nocivos
- Estén etiquetados de forma que se demuestre claramente su destino, incluida la indicacion "Producto destinado a ser sometido obligatoriamente a un tratamiento de selección u otros métodos físicos con objeto de reducir el nivel de contaminación de aflatoxinas antes de su consumo o su utilización como ingrediente de productos alimenticios".

Reglamento CE 466/2001 de 8 de Marzo de 2001 (DOCE 16-03-2001)

Reglamento CE 257/2002 de 12 de Febrero de 2002 (DOCE 13-02-2002)

Reglamento CE 472/2002 de 12 de Marzo de 2002 (DOCE 16-03-2002)

Directiva 2002/26/CE de 13 de Marzo de 2002 (DOCE 16-03-2002) sobre métodos de toma de muestras y análisis de Ocratoxina A

Reglamento CE 2174/2003 de 12 de diciembre de 2003 (DOCE 13-12-2003)

Países que poseen la misma legislación que la UE: Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Luxemburgo, Polonia, Reino Unido.

3-MONOCLOROPROPANODIOL (3MCPD)

Revisión Agosto 2003

LEGISLACION COMUNITARIA SOBRE CONTENIDO MAXIMO DE 3-MCPD EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

PRODUCTO	Contenido máximo (mg/Kg)	Criterios de realización para el muestreo	Criterios de realización de los métodos de análisis
Proteína vegetal hidrolizada	0,02	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE
Salsa de soja	0,02	Directiva 2001/22/CE	Directiva 2001/22/CE

El contenido máximo corresponde al producto líquido que contenga un 40% de materia seca, lo que corresponde a un contenido de 0,025 mg/kg en la materia seca. El nivel deberá ajustarse proporcionalmente en función del contenido en materia seca de los productos.

Reglamento CE 466/2001 de 8 de Marzo de 2001 (DOCE 16-03-2001)

Directiva 2001/22/CE de 8 de Marzo de 2001 (DOCE 16-03-2001) métodos de toma de muestras y de análisis

Los siguientes países tienen la misma legislación que la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Reino Unido.

DIOXINAS

Revisión Agosto 2003

LEGISLACION COMUNITARIA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE DIOXINAS EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Dioxina (suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF) expresada en equivalentes tóxicos de la OMS (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS,1997)

PRODUCTO		Contenidos máximos (PCDD+PCDF) (1) (pg EQT PCDD/F-OMS/g de grasa o producto)
Carne y productos a base de carne (3) procedentes de:		
	Rumiantes	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa (2)
	Aves de corral y caza de cría	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa (2)
	Cerdos	1 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa (2)
	Hígado y productos derivados	6 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa (2)
Carne de pescado y productos de la pesca (4) y productos derivados		4 pg EQT PCDD/F-OMS/g peso en fresco
Leche (5) y productos lácteos, incluida la grasa láctea		3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa (2)
Huevos de gallina y ovoproductos (6) (7)		3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa
Aceites y grasas		
	Grasas animales de rumiantes	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa
	Grasas animales de aves de corral y caza de cría	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa
	Grasas animales de cerdos	1 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa
	Grasas animales mezcladas	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa
	Aceites vegetales	0,75 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa
Aceite de pescado destinado al consumo humano	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa	

El **método de toma de muestras** y los **criterios de realización de los métodos de análisis** se basan en la Directiva 2002/69/CEE

(1) Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

(2) Los contenidos máximos no son aplicables para los alimentos que contengan < 1% de grasa

(3) Carne de animales bovinos, ovejas, cerdos, aves de corral y caza de cría tal como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, y en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, excluidos los despojos tal como se define en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE

(4) Carne de pescado y productos de la pesca tal como se define en las categorías a), b), c), e) y f) de la lista del artículo 1 del Reglamento CE 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22), el nivel máximo se aplica a los crustáceos, excluida la carne oscura de los cangrejos y los cefalópodos sin vísceras.

(5) Leche (leche cruda, leche para la fabricación de productos lácteos y leche tratada térmicamente tal como se establece en la Directiva 92/46/CEE

(6) Huevos de gallina y ovoproductos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo (DOCE L 212 de 22.7.1989 p. 87)

(7) Los huevos de gallinas camperas o huevos de gallinas criadas en parque, tal como se definen en el artículo 18 del Reglamento CEE 1274/91 de la Comisión (DOCE L 121 de 16.5.1991 p. 11) tienen que cumplir el contenido máximo fijado a partir del 1 de Enero de 2004.

Reglamento 2375/2001 de 29-11-2001 (DOCE 06-12-2001)

Directiva 2002/69/CE de 26 de Julio de 2002 (DOCE 06-08-2002) sobre métodos de muestreo y de análisis.

Países comunitarios con la misma legislación que la UE: Alemania, Austria, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Reino Unido.

METALES PESADOS

Revisión Febrero 2004

UNION EUROPEA. CONTENIDOS MAXIMOS EN METALES PESADOS EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

[Cadmio](#) | [Estaño \(inorgánico\)](#) | [Mercurio](#) | [Plomo](#)

CADMIO (Cd)

PRODUCTO	Contenido máximo (mg/Kg peso fresco)
Carne de animales bovinos, ovejas, cerdos y aves de corral tal como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, y en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, excluidos los despojos tal como se define en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE	0,05
Carne de caballo	0,2
Hígado de vaca, oveja, cerdo y aves de corral	0,5
Riñones de vaca, oveja, cerdo y aves de corral	1,0
Carne de pescado (a) tal como se define en las categorías a), b) y e) de la lista del artículo 1 del Reglamento CE 104/2000, excluidas las especies de peces que se recogen en el apartado siguiente	0,05
Carne (a) de acedia (<i>Dicologoglossa cuenata</i>), anguila (<i>Anguilla anguilla</i>), atún (<i>Thunnus</i> spp.), bacoreta (<i>Euthynnus</i> spp.), bonito (<i>Sarda, sarda</i>), boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>), emperador (<i>Luvarus imperialis</i>), jurel (<i>Trachurus trachurus</i>), lisa (<i>Mugil labrosus labrosus</i>), mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>), sardina (<i>Sardina pilchardus</i>), sardinops (<i>Sardinops</i> spp.)	0,1
Crustáceos, excluida la carne oscura del cangrejo, así como la carne de la cabeza y el tórax del bogavante y otros grandes crustáceos similares (<i>Nephropidae</i> y <i>Palinuridae</i>)	0,5
Moluscos bivalvos	1,0
Cefalópodos (sin vísceras)	1,0
Cereales, excluido el salvado y el germen (de cualquier cereal), el grano de trigo y el arroz	0,1
Salvado y germen (de cualquier cereal), grano de trigo y arroz	0,2
Habas de soja	0,2
Las hortalizas tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 90/642/CEE del Consejo, excluidas las hortalizas de hoja, las hierbas aromáticas frescas, todas las setas, los tallos jóvenes, las hortalizas de raíz y las patatas	0,05
Las hortalizas de hoja, las hierbas aromáticas frescas, los apionabos y todas las setas cultivadas	0,2
Tallos jóvenes, hortalizas de raíz y patatas, excluidos los apionabos. En el caso de las patatas, el contenido máximo se aplica a las patatas peladas	0,1

(a) Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero

El **método de toma de muestras** y los **criterios de realización de los métodos de análisis** se basan en la **Directiva 2001/22/CE**

Estaño (inorgánico)

PRODUCTO	Contenido máximo (mg/Kg peso fresco)
1) Alimentos enlatados diferentes de las bebidas	200
2) Bebidas enlatadas, incluidos los zumos de frutas y los zumos de verduras.	100
3) Alimentos enlatados para lactantes y niños de corta edad, excepto productos deshidratados y en polvo:	
3.1) Alimentos infantiles enlatados y alimentos enlatados elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad (1)	50
3.2) Preparados para lactantes y preparados de continuación enlatados, incluida la leche para lactantes y leche de continuación (2)	50
3.3) Alimentos dietéticos enlatados destinados a usos médicos especiales (3) específicamente destinados a los lactantes.	50

El **método de toma de muestras** y **criterios de realización de los métodos de análisis** se basan en la **Directiva 2004/16/CE**.

(1) Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 96/5/CE. El contenido máximo hace referencia al producto ofrecido a la venta.

(2) Preparados para lactantes y preparados de continuación tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 91/321/CEE. El contenido máximo hace referencia al producto ofrecido a la venta.

(3) Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (D.O. L 91 de 7.4.1999, p. 29). El contenido máximo hace referencia al producto ofrecido a la venta.

MERCURIO

PRODUCTO	Contenido máximo (mg/Kg peso fresco)
Productos de la pesca, excepto los contemplados en el punto siguiente	0,5
Anguila (Anguilla spp.), Atún (Thunnus spp.), Bacoreta (Euthynnus spp.), Bonito (Sarda sarda), Escolar negro (Lepidocybium favobrunneum, Ruvettus pretiosus, Gempylus serpens), Espadilla (Lepidopus caudatus, Aphanopus carbo), Esturión (Acipenser spp.), Fletán (Hippoglossus hippoglossus), Gallineta nórdica (Sebastes marinus, S. Mentella, S. Viviparus), Granadero (Coryphaenoides rupestris), Lucio (Esox lucius), Marlin (Makaira spp.), Maruca azul (Molva dipterygia), Mero (Dicentrarchus labrax), Pailona (Centroscymnus coelolepis), Perro del norte (Anarhichas lupus), Pez espada (Xiphias gladius), Pez vela (Istiophorus platypterus), Rape (Lophius spp.), Raya (Raja spp.), Reloj anaranjado (Hoplostethus atlanticus), Tasarte (Orcynopsis unicolor) y Tiburón (todas las especies)	1,0

Reglamento CE 466/2001 de 8 de Marzo de 2001 (DOCE 16-03-2001)

Reglamento CE 221/2002 de 6 de Febrero de 2002 (DOCE 07-02-2002)
 Directiva 2001/22 de 8 de Marzo de 2001 (DOCE 16-03-2001)

Para todos los productos anteriores los **criterios de realización para el muestreo y los criterios de realización de los métodos de análisis** están en la **Directiva 2001/22/CE**.

PLOMO (Pb)

PRODUCTO	Contenido máximo (mg/Kg peso fresco)
Leche de vaca (leche cruda, leche para la fabricación de productos lácteos y leche tratada térmicamente tal como se establece en la Directiva 92/46/CEE)	0,02
Preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en la Directiva 91/321/CEE (a)	0,02
Carne de animales bovinos, ovejas,cerdos y aves de corral tal como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, modificada en último término por la Directiva 95/23/CE, y en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, excluidos los despojos tal como se define en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE	0,1
Despojos comestibles de vacas, ovejas, cerdos y aves de corral tal como se define en la letra e) del artículo 2 del apartado 5 de la Directiva 64/433/CEE, y en el artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE	0,5
Carne de pescado (b) tal como se define en las categorías a), b) y e) de la lista del artículo 1 del Reglamento CE 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22), excluidas las especies de peces que se recogen en el apartado siguiente	0,2
Carne (b) de acedia (Dicologlossa cuenata), anguila (Anguilla anguilla), atún (Thunnus spp.), bacoreta (Euthynnus spp.), baila (Dicentrarchus punctatus), bonito (Sarda,sarda), jurel (Trachurus trachurus), lisa (Mugil labrosus labrosus), mojarra (Diplodus vulgaris), roncador (Pomadasys benneti), sardina (Sardina pilchardus), sardinops (Sardinops spp.)	0,4
Crustáceos, excluida la carne oscura del cangrejo	0,5
Moluscos bivalvos	1,5
Cefalópodos (sin víscera)	1,0
Cereales (incluido el alforfón), verduras y legumbres secas	0,2
Las hortalizas tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 90/642/CEE del Consejo, modificada en último término por la Directiva 2000/48/CE de la Comisión, excluidas las del Género Brassica, las hierbas frescas y todas las setas. En el caso de las patatas, el contenido máximo se aplica a patatas peladas	0,1
Hortalizas del Género Brassica y todas las setas cultivadas	0,3
Frutas, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 90/642/CEE, excluidas las bayas y frutas pequeñas	0,1
Bayas y frutas pequeñas, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 90/642/CEE	0,2
Grasas y aceites, incluida la grasa láctea	0,1
Zumos de frutas, zumos concentrados de frutas (para su consumo directo) y néctares de frutas tal como se definen en la Directiva 93/77/CEE del Consejo	0,05
Vinos, tal como se definen en el Reglamento CE 1493/1999 del Consejo (incluidos los vinos espumosos y excluidos los vinos de licor), vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas tal como se definen en el Reglamento CEE 1601/91, y las sidras, peradas y vinos de frutas. El contenido máximo se aplica a los productos procedentes de la cosecha de 2001 en adelante	0,2

(a) Los contenidos máximos se aplican al producto tal como se presenta listo para su consumo o reconstituido de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(b) Si el pez está destinado a ser consumido entero, el contenido máximo se aplicará al pez entero

El **método de toma de muestras** y los **criterios de realización de los métodos de análisis** se basan en la **Directiva 2001/22/CE**

Países que poseen la misma legislación que la UE: Alemania, Austria, España, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Reino Unido.